

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía inicialmente en contra de la señora MARIA ELISA VILLARRAGA TORRES, quien en vida se identificó con la C.C. N° 39.723.680, posteriormente y según evidencia, cor. el fallecimiento de la demandada inicial, se reformó el proceso en el sentido de tener como demandados a los herederos determinados e indeterminados de la demandada inicial a raíz de su deceso, sin afectar en nada los valores por los cuales se habría librado el mandamiento de pago inicial, así las cosas, los mandamientos de pago se libraron, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031636100017886, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ELISA VILLARRAGA TORRES (QEPD), ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, de quien al desconocer sus domicilios y por petición de la parte actora, se ordenó mediante el mismo auto, emplazar a la parte demandada, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos del Numeral 4° artículo 291 del Código General del Proceso, así las cosas, se dio estricto cumplimiento a dicho emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022 (folio 182).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo en cabeza del Doctor IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA, quien se le posesionó y notificó (folios 188 a 189), del auto de mandamiento ejecutivo del día veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2.023), quien allegó contestación de demanda extemporánea, según se explica así: el día veintiocho (28) de agosto de 2.023, se posesionó y notificó el auxiliar de la justicia, y solo hasta el día trece (13) de septiembre de 2.023, se evidencia la contestación de la demanda, en razón y según la trazabilidad del correo recibido, el Dr. Lopez Avellaneda, realizó un primer envío de correo el día treinta (30) de agosto de 2.023, donde se observa de manera errónea el correo electrónico institucional del Despacho, razón por

la cual no fue recibido en esta fecha, solo hasta el día trece (13) de septiembre, el togado logro remitir de forma correcta el correo que trataba de enviar desde el día treinta (30) de agosto de 2.023, siendo para esta fecha en la cual se recibe el correo electrónico, estando fuera de termino para contestar, por lo que el Despacho tiene por no contestada la demanda, al ser recibido el correo con el escrito de contestación, de manera extemporánea (folio 190).

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar la orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

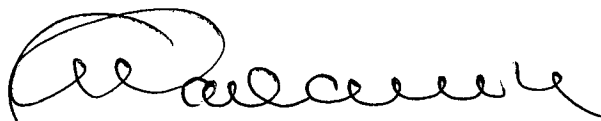
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2021 00643 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**


Sibaté Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, se observa escrito con otorgamiento de poder visto a folio 188 del encuadernado, por consiguiente, se reconoce personería a la Dra. WENDY LORENA BELLO RAMIREZ identificada con C.C. N° 1.024.577.953 y con T.P. N° 349.686 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso, téngase en cuenta el poder principal se encuentra en cabeza de la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S.

De otra parte y de la petición de tramitar el oficio de embargo directamente del correo institucional del Despacho y con copia al correo electrónico de la actora, se ha de acceder a la misma, por Secretaría sírvase proceder de conformidad en la manera solicitada visto a folio 187 del encuadernado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022 00809 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folios 39 a 40 más UN (1) CD, con petición de reconocer personería, en consecuencia, se ha de reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSUTAMA con T.F. N° 315.046 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 40.

De otra parte, se observa a folios 42 a 52, documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, donde se evidencia la inscripción de la medida ordenada en estas diligencias, así las cosas, glósese la documental a autos y téngase por surtida la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula N° 051-128416.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2022 00879 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que obra solicitud de emplazamiento a la parte demandada vista a folio 53 a 59 dentro del presente cuaderno, en consideración de la documental adjunta, como prueba del envío del citatorio que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y una vez verificada la certificación cotejada de la empresa de mensajería especializada PRONTO ENVÍOS, misma que arrojó como resultado "LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE, LE HACE FALTA INFORMACION", prueba que obra vista a folios 28 y 54 del encuadernado.

Como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Artículo 291 del Código General del Proceso, ordenase emplazar e incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado; **FABIO ALBERTO RODRIGUEZ SEGURA**, quien se identifica con la C.C. N° 19.461.417, conforme a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, a efectos que se notifique del mandamiento de pago con fecha dieciséis (16) de febrero de 2.023, dentro de la presente demanda.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00562 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en los Numerales 1° a 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma y surtido el emplazamiento de conformidad a la normatividad vigente, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora AGUEDITA MUÑOZ ROMERO y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, de conformidad al numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

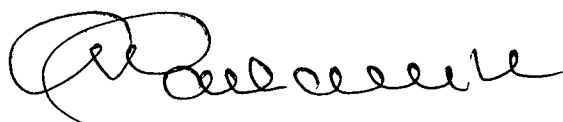
Melba Ines Rodriguez Gomez

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$433.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lci Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2017 00377 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folio 338 A 339 del encuadernado, con revocatoria de poder y aceptación de la misma, en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta dicha revocatoria de poder hacia el Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora BERTHA LILIA GARZON DE JIMENEZ a quien se le había reconocido personería mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2.023, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso, y quien acepto voluntariamente la revocatoria presentada, asimismo téngase en cuenta la manifestación de la demandada cuando señala su intención y deseo de no continuar como parte en la presente litis (folio 339).

De otra parte, por la Secretaria, procédase de conformidad con la inclusión de personas emplazadas ordenada por auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2.023, teniendo en cuenta el cumplimiento de la parte actora en el sentido de solicitar dicho acto, tal y como se evidencia a folio 334 del encuadernado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observan escritos allegados al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, los cuales obran a folios 266 de lo cual el Despacho da contestación así: a la solicitud que hace el Dr. Jorge Luis Medina Lopez, apoderado de la parte demandada, con petición de remisión del presente proceso de conformidad al artículo 121 del Código General del Proceso, es de indicarle al togado que la norma en cita reza en su parte inicial "...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal...", en las presentes diligencias, a través de cada diligencia practicada, se han ordenado interrogatorios y otras pruebas, de las cuales han sido notificadas en estrados, están han sido necesarias para tomar la decisión de fondo al momento de proferir el fallo como en derecho corresponde, tanto así que la siguiente fecha de audiencia que se encuentra señalada, es para recabar los testimonios decretados, siendo lo anterior a lo que se refiere la norma cuando indica "SALVO INTERRUPCION O SUSPENSION", así las cosas, si se ha presentado una prolongación en el tiempo para llegar a la decisión de fondo en este proceso, ha sido debidamente justificado siendo esto una causa legal, como lo reza la misma norma, sin mencionar la solicitud de aplazamiento de una de las diligencias por parte del togado quien hace la presente solicitud, inasistencia que encuentra aún pendiente de resolver, en consecuencia y sin ahondar mas en el asunto, el Despacho niega la solicitud realizada por el Dr. Medina Lopez, ordenando continuar con lo señalado en la diligencia que precede.

De otra parte y referente a las solicitudes realizadas frente a obtener copia de las diligencias, procédase a la entrega de las mismas, bajo las condiciones necesarias, teniendo en cuenta que algunos archivos (VIDEOS), son demasiado pesados, situación que amerita en ocasiones, solicitarle al peticionario, una memoria USB con bastante capacidad.

En cuanto al escrito visto a folio 273, allegado por la señora Luz Dary Ortiz quien se identificó como esposa del demandado, glótese a autos y requiérase a los apoderados de las partes, para que ilustren a sus representados, en el sentido de darles a conocer las consecuencias en cuanto a causar cualquier tipo de daño físico o psicológico a otras personas, asimismo, sería del caso correr traslado a las autoridades competentes sobre lo aquí informado, pero, la señora Ortiz, informa que ya puso en conocimiento de ellos esta situación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ